

141-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las trece horas con doce minutos del día treinta de julio de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de f. 2, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al director general de Migración y Extranjería, mediante oficio referencia SG-OFI-170-2025 comunicado el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; no obstante, el plazo concedido para tal efecto transcurrió sin que dicha autoridad respondiera el requerimiento efectuado.

Asimismo, este Tribunal solicitó informe al Concejo Municipal de Cabañas Este, departamento de Cabañas; en ese sentido, se recibió informe suscrito por el secretario municipal de la citada comuna – quien firma por el referido Concejo Municipal –, con la documentación adjunta (ff. 5 al 13).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante anónima refiere que, el señor [redacted] alcalde municipal de Cabañas Este, junto con los señores [redacted], “[redacted]” y [redacted], quienes ostentan los cargos de jefe de Recursos Humanos, jefe de la Unidad de Compras Públicas y subdirector del distrito de Dolores, respectivamente, se habrían ausentado de sus labores durante el mes de julio de dos mil veinticuatro, con motivo de asistir a la graduación de uno de ellos en el extranjero, sin haber solicitado el permiso correspondiente.

II. Ahora bien, a partir del informe remitido por el secretario municipal de Cabañas Este (ff. 5 al 13), se ha determinado que:

i) Durante el mes de julio de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] laboró en el cargo de Alcalde; el señor [redacted], como jefe de Recursos Humanos; el señor [redacted] como jefe de la Unidad de Compras Públicas; y, el señor [redacted] en el cargo de subdirector del distrito de Dolores; todos en la municipalidad de Cabañas Este.

Los referidos señores se encontraban exentos de registro de marcación, situación que fue consignada mediante acuerdos municipales; sin embargo, se cuenta con registro de marcación del señor [redacted].

Asimismo, consta que el horario a cumplir por los referidos funcionarios es de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes.

ii) El día veinte de julio de dos mil veinticuatro no se registró ninguna solicitud de permiso personal por parte de los señores antes mencionados, puesto que dicha fecha fue sábado; es decir, un día no laboral pero remunerado para el personal administrativo, operativo y de dirección de la citada comuna. Por lo cual, los referidos señores no tenían la obligación de presentar permisos o justificar su ausencia.

iii) Durante el mes de julio de dos mil veinticuatro, no se advierten inconsistencias en la asistencia del señor [redacted] a su lugar de trabajo.

iv) Además, hay que describir que no cometieron faltas como para descontarles, según el informe.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final de su Reglamento (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que, durante el mes de julio de dos mil veinticuatro, los señores señor [redacted]

411 00000
y , laboraron en la Alcaldía municipal de Cabañas Este, en los cargos de alcalde, jefe de Recursos Humanos, jefe de la Unidad de Compras Públicas y subdirector del distrito de Dolores, respectivamente, todos de la todos en la municipalidad de Cabañas Este.

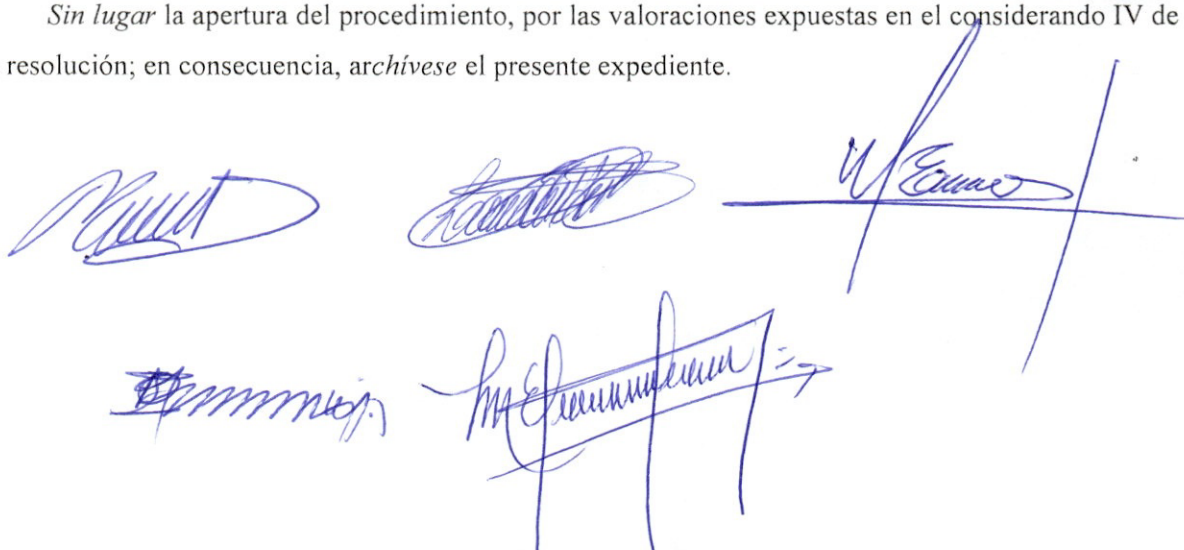
Ahora bien, en el aviso de mérito el informante anónimo expuso que los referidos señores se habrían ausentado de sus labores por haber asistido juntos a una graduación celebrada el día veinte de julio de dos mil veinticuatro, fuera del país; sin embargo, el día al que se hace referencia es un fin de semana, por lo cual no era necesario que los señores justificaran su ausencia, pues la supuesta “graduación” aludida, habría sido celebrada en una fecha no laboral. De igual manera, se advierte del registro de marcaciones del señor , que no se identifican ausencias injustificadas de parte del referido señor, situación que desacredita la información remitida por la persona informante anónima; asimismo, se señala que no se han realizado descuentos contra los referidos señores, por cuanto no se advierten faltas a su horario laboral.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, con relación a que la señora , habría incumplido su horario laboral por motivos de estudio sin contar los permisos respectivos.

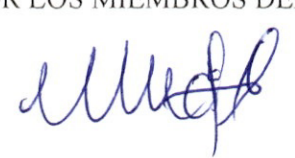
Debido a ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: